Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00053-00.
Confirmación. 682589.

1. Eradio Brayam Garrido López – Sierra Altamirano con cédula 12.624.207 presentó acción de tutela contra Enel – Codensa.

Indicó que los días 7 y 12 enero de 2022 respectivamente por escrito interpuso P.Q.R.S. ante la accionada contra la factura de cobro # 663856663-3 por $905.520 M/cte., con pago inmediato, refutando el cobro excesivo de esas sumas de dineros y que se expidieran discriminadamente mes a mes las facturas de cobro del mes de marzo de 2020 (inicio de pandemia Covid 19) a la fecha enero de 2022.

Señaló que la accionada, dio contestación al P.Q.R.S. confirmando el cobro de las sumas de dineros sin demostrar la razón de ellas y envío las facturas solicitadas del mes de marzo de 2020 al mes de agosto de 2021 (faltando por expedir y enviar las correspondientes discriminadas mes a mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021).

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición, expidiendo las copias de las facturas de cobros solicitadas discriminadas mes a mes las correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 27 de enero de 2022.

***** La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP -, quien una vez enterada de la acción, solicitó declarar en contra de esa entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la acción de tutela, tiene como requisito *"sine qua non"* se interponga contra la autoridad o particular que efectivamente haya vulnerado o amenazado vulnerar los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante, por lo que resulta improcedente cuando se demanda o se vincula a una persona pública o privada que

nunca desconoció o amenazo con desconocer los derechos fundamentales, de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional.

***** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó su desvinculación por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues acordé con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.

***** Codensa S.A. E.S.P., después de hacer un recuento en relación a las diferentes peticiones elevadas por el actor y la manera en que fueron tramitadas, solicitó denegar las pretensiones de la acción, por cuanto el hecho fue superado, por cuanto en lo que respecta a la remisión de las facturas de los periodos de septiembre a diciembre de 2021, el pasado 31 de enero, se emitió el alcance # 09118344 por medio del cual le fueron suministradas la totalidad de las facturas solicitadas liquidadas dentro de los periodos antes referidos, comunicación la cual fue notificada electrónicamente en la misma fecha de su emisión.

3. Consideraciones.

***** El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a.Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho*

consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"[1].

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

***** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"[2] (negrilla fuera de texto).

"*Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata*"[3].

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo
3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Lo anterior, por cuanto Codensa S.A. E.S.P., procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de la comunicación # 09118344 mediante la cual, le fueron entregadas la totalidad de las facturas solicitadas y que se encontraban pendientes por suministrarle, comunicación la cual fue notificada electrónicamente en la misma fecha de su emisión, la cual le fue notificada el 31 de enero de 2022 al correo electrónico proporcionado por el actor en la petición, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la secretaría se ocupó del fondo de la solicitud del señor Eradio Brayam Garrido López, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la empresa accionada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

***** Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP -, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Eradio Brayam Garrido López – Sierra Altamirano contra Enel – Codensa, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490088bb5fdf6e56ec09b9ffc5f22ef8c777ea2935b2e116ba0489eddbca0bb9**
Documento generado en 07/02/2022 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica